

Comisión Disciplinaria

FIFA[®]

Fecha: 19 de mayo de 2021

Enviado a

Barnechea FC

directordeportivo@acbarnechea.com; gerencia@elasesorias.cl

Notificación de la decisión

Ref. FDD-7832

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión motivada adoptada por un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 8 de abril de 2021.

Rogamos a la Federación de Fútbol de Chile (en copia) que transmita la presente decisión al club Barnechea FC.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider

Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

adoptada el 8 de abril de 2021,

COMPOSICIÓN:

Sr. Leonardo Stagg, Ecuador (miembro)

DEMANDADO:

Barnechea FC, Chile

(Decisión FDD-7832)

En relación con el incumplimiento de:

Artículo 15 del CDF (ed. 2019)

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 15 de diciembre de 2020, la administración de la FIFA proporcionó a los clubes Barnechea FC (en adelante: *Demandado*) y Zamora FC (en adelante: *Demandante*) una propuesta respecto a la indemnización por formación del jugador Brian Javier Mendoza Pineda, en la cual se ordena al Demandado a pagar al Demandante la cantidad de **USD 33,747.94**, más 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.
3. En este sentido, la propuesta efectuada por la administración de la FIFA se realiza en concordancia con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante: *el Reglamento de Procedimiento*), así como de la Circular no. 1689 de la FIFA, los cuales indican que los clubes mencionados tienen 15 días siguientes a la notificación de esta en TMS, para aceptar o rechazar dicha propuesta. Además, se indica claramente que, si las partes aceptan la propuesta o no envían respuesta alguna al departamento del Estatuto del Jugador dentro del plazo otorgado, la propuesta pasará a ser vinculante.
4. El 18 de enero de 2021, la administración de la FIFA informó a las partes que la propuesta ha pasado a ser aceptada y vinculante (en adelante: *Decisión*). En consecuencia, el Demandado debía de pagar al Demandante la cantidad antes mencionada. Adicionalmente, se especificó que en el caso que el Demandado no efectuó el pago de dicha suma dentro del plazo otorgado para ello, dicho caso será sometido, previa petición del Demandante, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su evaluación y posterior decisión.
5. El 15 de marzo de 2021, al no ser abonada la cantidad pendiente de pago al Demandante (véase el punto 2 supra), éste solicitó la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Demandado.
6. En vista de que el pago de las cantidades pendientes no se había realizado, el 15 de marzo de 2021 la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Secretaría*) abrió un procedimiento disciplinario en contra del Demandado e informó a las partes que el caso sería sometido a un miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA el día 8 de abril de 2021. A este respecto, la Secretaría otorgó al Demandado un plazo máximo de seis (6) días desde la fecha de notificación de la apertura del procedimiento disciplinario para presentar su posición al respecto. Finalmente, la Secretaría informó al Demandado de que, en caso de no presentar su posición dentro del plazo otorgado, el miembro de la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión formal de acuerdo con el expediente que obraba en su poder.

7. El 15 de marzo de 2021, el Demandado informó a la Secretaría, a través de un correo electrónico, que con fecha 12 de marzo de 2021 ha llegado a un acuerdo de pago con el Demandante «y para poder proceder con el pago, según lo requerido por las autoridades chilenas, se le requirió» al Demandante cierta documentación. Adicionalmente, el Demandado indicó que «una vez recibidos dichos documentos se procederá con el pago de inmediato».
8. El 1 de abril de 2021, el Demandante comunicó a la Secretaría que «ha proporcionado todos los documentos necesarios para proceder al pago en cuestión» y solicitó a la Secretaría que continuara con el procedimiento disciplinario «hasta que el Demandado haga oficial esta confirmación y presente una prueba de pago».
9. El 6 de abril de 2021, la Secretaría informó al Demandado que tome nota del contenido de la correspondencia de fecha 1 de abril de 2021 del Demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. En vista de las circunstancias del presente asunto, el miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante también: *Juez Único*) decidió abordar en primer lugar los aspectos procesales del presente asunto, a saber, su competencia y la legislación aplicable, antes de entrar en el fondo del asunto y evaluar el posible incumplimiento por parte del Demandado de la Decisión adoptada por la FIFA, así como las posibles sanciones resultantes.

A. Jurisdicción y legislación aplicable de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

11. No obstante lo anterior y en aras del buen orden, el Juez único ha considerado necesario remarcar que, en base al art. 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, la Comisión puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el CDF a federaciones miembros, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
12. En cuanto al asunto que nos ocupa, el Juez Único señala que la infracción disciplinaria, es decir, el posible incumplimiento de la propuesta vinculante de la secretaría de la FIFA, se cometió después de la entrada en vigor del Código Disciplinario de la FIFA de 2019. En consecuencia, considera que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente caso deben corresponder a la edición de 2019 de dicho código (en adelante, el *CDF de 2019*).
13. Establecido lo anterior, el Juez Único hace un recordatorio al contenido y alcance del art. 15 del CDF para valorar debidamente el caso que nos ocupa:

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a un jugador, entrenador, club o a la FIFA, pese a que el pago haya sido requerido por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no

económica pronunciada por un órgano, una comisión o una instancia de la FIFA o por parte del TAD:

- 1. se impondrá una multa por haber incumplido la decisión y, además:*
- 2. se concederá un plazo de gracia último y definitivo de 30 días para que abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que la cumpla;*
- 3. en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del período establecido, se decretará la prohibición de efectuar transferencias hasta el pago de la cantidad total adeudada o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos y el descenso de categoría, además de la prohibición de efectuar transferencias, en caso de que persista el impago, de reincidencia o de infracciones graves, o de no haber sido posible ejecutar o cumplir, por algún motivo, el pago de la decisión en su totalidad.*

3. Si el club no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la federación correspondiente deberá aplicar las sanciones impuestas.

(...)

14. Asimismo, de acuerdo con el art. 54 apdo. 1 h) del CDF, la decisión de los casos que deban ser resueltos de acuerdo al art. 15 del CDF podrá ser tomada por un solo miembro de la Comisión en calidad de juez único, como en el presente caso.
15. En este sentido, el Juez Único enfatiza que al igual que cualquier autoridad de ejecución, no está en capacidad de revisar el fondo de la decisión, misma que es final y ha adquirido fuerza de cosa juzgada y por lo tanto es ejecutable.
16. Una vez establecida su jurisdicción y determinada la legislación aplicable, el Juez Único pasa a ocuparse de la propuesta vinculante de la administración de la FIFA de fecha 18 de enero de 2021.

B. Fondo del asunto

I. Naturaleza de la propuesta vinculante de la administración de la FIFA

17. El Juez Único observa que el presente procedimiento disciplinario se refiere a la ejecución de una propuesta de la administración de la FIFA que pasó a ser aceptada y vinculante para las partes el 18 de enero de 2021.
18. A este respecto, el Juez Único señaló que esta propuesta fue realizada por la administración de la FIFA de conformidad con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento y la Circular de la FIFA no 1689.

19. Esta disposición establece que, en los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuya situación de hecho o jurídica no sea compleja, la administración de la FIFA está facultada para hacer una propuesta por escrito a las partes sobre las cuantías adeudadas y el cálculo de estas. Además, se indica que, una vez recibida la propuesta de la FIFA, las partes tienen 15 días para solicitar, por escrito, una decisión oficial del órgano decisorio competente. Además, si no se solicita una decisión oficial, es decir, si se rechaza la propuesta de la FIFA, ésta se considerará aceptada por todas las partes y será vinculante para ellas.
20. Además, los citados principios quedaron reflejados en la Circular de la FIFA no 1689 de fecha 21 de agosto de 2019, en la que se establece expresamente que, en caso de que ninguna de las partes rechazara la propuesta de la administración de la FIFA en el plazo de 15 días a partir de su notificación a través del TMS, la propuesta sería aceptada y vinculante para las partes.
21. Con estos antecedentes, el Juez Único consideró que la citada disposición y la circular se limitan a establecer que la propuesta pasaría a ser vinculante para las partes en el caso de que ninguna de ellas solicitara una decisión oficial, sin determinar, no obstante, la naturaleza de esa propuesta «vinculante» y sus efectos.
22. A este respecto, el Juez Único se remitió a un laudo del TAS que ya había abordado la posible caracterización de una carta de la FIFA como una decisión¹. En particular, se destacó que:
 - La forma de la comunicación no tiene relevancia para determinar si existe o no una decisión;
 - Para que una comunicación se considere una decisión, debe contener un pronunciamiento, por el que el órgano que la emite pretende afectar a la situación jurídica del destinatario de la decisión o de otras partes;
 - Una decisión es un acto unilateral, enviado a uno o varios destinatarios determinados y que pretende producir efectos jurídicos;
 - Una decisión recurrible de una asociación o federación deportiva es normalmente una comunicación dirigida a una parte y basada en un «*animus decidendi*», es decir, la intención de un órgano de la asociación de decidir sobre un asunto;
 - Una simple información, que no contiene ningún fallo, no puede considerarse una decisión.
23. Lo anterior implica que, para ser considerado como una decisión, un escrito debe contener un pronunciamiento que pretenda afectar la posición jurídica de una o varias partes, a diferencia de un escrito meramente informativo que no puede ser considerado como una decisión.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Único observa que la correspondencia enviada por la administración de la FIFA el 18 de enero de 2021 i) informaba a las partes de que la propuesta de la FIFA había pasado a ser vinculante para ellas y ii) ordenaba al Demandado el pago de

¹ CAS 2018/A/5746.

una cantidad determinada al Demandante en un plazo de 30 días, transcurrido el cual el asunto podría someterse a la Comisión Disciplinaria para su consideración y decisión formal a petición del demandante.

25. Así, el Juez Único considera evidente que, dada su redacción y los efectos jurídicos que de ella se derivaban, la citada correspondencia debía considerarse como una decisión, ya que afectaba material y definitivamente a la situación jurídica del Demandado y Demandante, por lo que era ejecutable ante la autoridad competente.
26. Determinada la naturaleza de la propuesta de la administración de la FIFA, el Juez Único pasó a analizar el posible incumplimiento de la propuesta de la administración de la FIFA por parte del Demandado.

II. Análisis de los hechos en virtud del art. 15 CDF

27. En este contexto, el Juez Único señala que, el 18 de enero de 2021, las partes fueron debidamente informadas de que la propuesta emitida por la administración de la FIFA el 15 de diciembre de 2020 había adquirido carácter vinculante de conformidad con el art. 13 del Reglamento de Procedimiento y la Circular no. 1689 de la FIFA. Además, el Juez Único hace hincapié que una propuesta vinculante tiene las características de una decisión, que por lo tanto puede ser ejecutada.
28. En vista de lo que se ha explicado en el apartado II./15. anterior, el Juez Único no puede analizar la propuesta de la administración de la FIFA en cuanto al fondo, es decir, comprobar la corrección de la cantidad que se ordena pagar, sino que tiene como única tarea analizar si el Demandado ha cumplido con la propuesta vinculante de la administración de la FIFA.
29. En este contexto, el Juez Único toma nota y ha analizado en profundidad las alegaciones de del Demandado, en la cual este indica que ha llegado a un acuerdo de pago con el Demandante y que procederá a enviar el pago luego de que el Demandante haga la entrega de una documentación requerida por regulaciones nacionales.
30. En este sentido, el Juez Único observa que con fecha 1 de abril de 2021, el Demandante facilitó al Demandado con la documentación requerida y solicitó a la Secretaría continuar con el procedimiento disciplinario en contra del Demandado.
31. Sobre el particular, el Juez Único considera oportuno hacer hincapié que un posible acuerdo de pago tiene que ser acordado directamente con el Demandante y que a su propia discreción puede aceptar o no dicho acuerdo de pago. Por ello, en ningún caso el Juez Único puede subrogarse los derechos del Demandante e imponer y/o conceder dicho acuerdo de pago.
32. En estas circunstancias, el Juez Único toma nota que el Demandado no ha proporcionado ninguna posición adicional o prueba de pago, así como tampoco el Demandante ha confirmado la recepción de las cantidades pendientes.

33. Al tenor de lo expuesto, el Juez Único considera que los argumentos planteados por el Demandado no pueden justificar el hecho de que este no haya pagado las cantidades adeudadas al Demandante conforme a la propuesta de la administración de la FIFA de 18 de enero de 2021.
34. Por lo tanto, en vista a la falta de cumplimiento del Demandado con la propuesta de la administración de la FIFA de 18 de enero de 2021, se le considera culpable en virtud del art. 15 del CDF.
35. En base al análisis anterior, el Juez Único concluye que el Demandado, llevando a cabo la conducta previamente analizada, ha infringido el art. 15 del CDF.
36. Por todo ello, el Juez Único considera que el Demandado debe ser sancionado por dicha infracción.

III. Determinación de la sanción

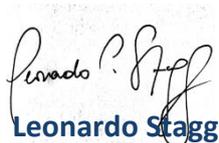
37. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, la Comisión observa, en primer lugar, que el Demandado debe ser considerado una persona jurídica y como tal puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdos. 1 y 3 del CDF.
38. Con respecto al monto de la sanción, en concordancia con el art. 15 apdo. 1 a) y el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre CHF 300 y CHF 1,000,000.
39. En vista de las circunstancias del presente caso y de los montos pendientes adeudados al Demandante, el Juez Único juzga como adecuada una multa de CHF 5,000. Dicha multa está en concordancia con la práctica de la Comisión.
40. Asimismo, en conformidad con el art. 15 apdo. 1 b) del CDF, la Comisión concede un último plazo de 30 días, que considera apropiado, para cancelar las sumas adeudadas.
41. Igualmente, de acuerdo con el art. 15 apdo. 1 c) del CDF se notificará al Demandado y se le advertirá que, en caso de no cumplir con la decisión dentro de este plazo, una prohibición de realizar transferencias (tanto a nivel nacional como internacional) se aplicará automáticamente hasta que se haya completado el pago completo de los montos adeudados.
42. Por último, en caso de no haber recibido ninguna prueba de pago del Demandado al vencimiento del plazo final otorgado, se recuerda a la Federación de Fútbol de Chile su obligación de implementar automáticamente la prohibición de realizar transferencias. En este sentido, y en aras de la claridad, se remite a la Federación de Fútbol de Chile al artículo 34 del CDF en términos del cálculo de límites de tiempo. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Federación de Fútbol de Chile, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas que incluso pueden llevar a la exclusión de toda competición de la FIFA.

III. DECISIÓN

1. Se considera al club Barnechea FC (en adelante, el Deudor) culpable de no cumplir en su totalidad con la propuesta de la secretaría de la FIFA de fecha 18 de enero de 2021 (en virtud del art. 13 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA), según la cual fue condenado a pagar al club Zamora FC (en adelante, el Acreedor) el monto siguiente:
 - a) USD 33,747.94, más 5% de interés anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago efectivo.
2. Se condena al Deudor a pagar una multa de CHF 5,000. La multa deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.
3. Se otorga al Deudor un último plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión para saldar su deuda con el Acreedor.
4. Si el pago al Acreedor y el envío de la prueba de dicho pago a la secretaría de la Comisión Disciplinaria y a la Federación de Fútbol de Chile no se efectúan dentro del plazo otorgado, se impondrá al Deudor una prohibición de efectuar transferencias de nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional. Una vez que el plazo haya vencido, la prohibición de efectuar transferencias se implementará automáticamente a nivel nacional e internacional por la Federación de Fútbol de Chile y por la FIFA, respectivamente, sin que ni la Comisión Disciplinaria de la FIFA ni su secretaría tengan que tomar una decisión formal ni emitir ninguna orden de ejecución. La prohibición de efectuar transferencias abarcará todos los equipos de fútbol once masculino del Deudor – primer equipo y categorías inferiores –. El Deudor solamente podrá registrar nuevos jugadores tras el pago al Acreedor del total de las cantidades adeudadas. De hecho, el Deudor no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas provisionales estipuladas en el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores para registrar jugadores de manera previa.
5. Como miembro de la FIFA, se recuerda a la Federación de Fútbol de Chile que está a cargo de la correcta ejecución de la presente decisión y de suministrar a la FIFA los documentos que confirmen que ha procedido a implementar la prohibición de efectuar transferencias a nivel nacional. En el caso de que exista una ejecución incorrecta u omisión de la ejecución por parte de la Federación de Fútbol de Chile, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptará las sanciones disciplinarias apropiadas, incluyendo, llegado el caso, la exclusión de toda competición de la FIFA.
6. El Deudor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Federación de Fútbol de Chile sobre los pagos efectuados y a enviar el comprobante de dichos pagos.

7. **El Acreedor se compromete a informar a la secretaría de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, así como a la Federación de Fútbol de Chile sobre todos los pagos recibidos.**

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Leonardo Stagg

Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) a la cuenta no. 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) a la cuenta no. 0230-325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zurich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.

NOTA RELACIONADA CON EL FALLO DE LA DECISION

De acuerdo a lo establecido en el art. 49 junto con el art. 57 apdo. 1 e) del CDF y art. 58 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAS en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios contados a partir del fenecimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.